

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez con la solicitud que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 7 de diciembre de 2022

El secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2883
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (PAGO DIRECTO)
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JOSÉ EDUSMILO GUITIÉRREZ
Radicación: 760014003008-2022-00604-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora aduce que la solicitud de terminación por pago total de la obligación se soporta en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con la Ley 1676 de 2013 que al tenor establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo".

No obstante, se advierte que dicha normatividad regula las actuaciones de cara al registro del formulario de ejecución y de terminación del mismo, trámites que difieren del aquí adelantado.

A efecto, se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un proceso judicial, pues la competencia del Juzgado, conforme lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen. Así lo reiteró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC8161-2017 en el que señaló *"el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso".*

Por lo anterior, ante la manifestación de la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO se entenderá que la solicitud va encaminada al retiro de la solicitud de aprehensión y entrega del bien garantizado, único propósito del presente *sub lite*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega del bien garantizado promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSÉ EDUSMILO GUTIÉRREZ.
2. **LEVANTAR** la orden de inmovilización del vehículo de placas **JPK-242** de propiedad de **JOSÉ EDUSMILO GUTIÉRREZ identificado(a) con C.C. 16.586.390**, para lo cual será suficiente la presente providencia.

En consecuencia, **ORDENAR** al **COMANDANTE DE LA SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES- de Cali**, dejar sin efecto la orden de inmovilización decretada mediante auto interlocutorio No. 2521 del 27 de septiembre de 2022, acatando las disposiciones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia"* (artículo 2° de la Ley 2213 de 2022).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

3. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 136

Fecha: DIC.09. 2022



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83e28084593451316e73c74fc2c40066e477689c6593f1e61e41e2b94451da5**

Documento generado en 07/12/2022 03:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>